Bolefing Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

lum. 1306.

Núm. 872.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Orden público.-En la madrugada del dia de ayer fué sorprendida por el alcalde de Buger acompañado de una pareja de la Guardia civil una partida de juego prohibido en el establecimiento de Damian Capó y Pericás, de la cual formaban parte Juan Pons y Martorell, Antonio Martí y Capó, Juan Ferrer Llabrés y Bartolomé Bennasar y Socias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre último se ha decretada el cierre del establecimiento durante 15 dias

y multado al dueño y jugadores. Doy las gracias al alcalde de Buger y guardias que le acompañaron al prestar este servicio que hago público para estimulo de las autoridades locales.

Palma 2 de julio de 1875. - Felipe Puigdorfila.

Núm. 873.

Negociado 3.º-Reemplazos.-Circular.-Vuelvo à recordar à los señores alcaldes que todavia no hayan remitido los certificados de libertad del servicio militar, lo verifiquen en un corto término para que, conforme está prevenido, sean visados y registrados por este gobierno y puedan los interesados proveerse de ellos cuanto antes.

Palma 30 de junio de 1875. - Felipe Puigdorfila.

Núm. 874.

Seccion de Fomento. - Minas. - Don Juan Calvet y Juan, vecino de Ibiza, propietario, ha presentado en el dia de la fecha à las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la concesion de 45 pertenencias de mineral de plomo con el nombre de Anibal, en el termino de Santa Eulalia, parage denominado la Argentera, en terrenos de primero de dichos sujetos y á los de- anuncios de este gobierno y en la de

mas vientos con las de los dos últimos. la alcaldia de Santa Eulalia, á fin de Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon situado al estremo N.O. de la mina titulada Conchita; desde este punto se medirán 300 metros al S.; 300 al E.; 500 al N.; 300 al O. y 200 al S., quedando así cerra-do el perimetro de las 45 pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de este dia, la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletin oficial el correspondiente edicto, fijándose otro en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la alcaldia de Santa Eulalia, à fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al que tenga lugar la insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno, designado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 1.º de julio de 1875. - Felipe Puigdorfila.

Núm. 875.

Seccion de Fomento. - Minas. - Don Juan Calvet y Juan, vecino de Ibiza, propietario, ha presentado en el dia de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo la concesion de doce pertenencias de mineral de plomo con el nombre de La Reyna, sita en el término de Santa Eulalia, parage denominado la Argentera y terrenos de Jaime Marí, Antonio Marí y Mariano Guasch, lindando al E. con las minas La Amalia y La Confianza, y con los demas vientos con terreno franco.

tro en la siguiente forma: Se tendrá por puedan causar efecto alguno legal, punto de partida el mojon N.O. de la Y para conocimiento del público, lia, desde este punto se medirán 100 metros al N.; 300 al O.; 400 al S.; 300 al E.; y 300 al N. quedando así cerrado de pronto inmediato aviso de su reel perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

el art. 22 de la ley de 24 de junio de nocimiento del público, en cumplimien-4868, he acordado admitir por decreto de este dia, la espresada solicitud salvo encarga, mejor derecho, disponiendo se publique Miguel Iarres, Vicente Iarres y José en el Boletin oficial el correspondiente miro Urech. Juan Racó, lindando al N. con las del edicto, fijandose otro en la tabla de

que en el plazo de sesenta dias à contar desde el signiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico oficial, presenten las personas que se consideren con derecho al todo o parte del terreno designado, las reclamaciones que juzgue convenientes.

Palma 1.º de julio de 1875.-Felipe Puigdorfila.

Núm. 876.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LAS BALEARES.

Cédulas personales. - El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular de 16 de los corrientes me dijo lo que

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del corriente para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante v urgente servicio y confia en que dentro de la primera quincena de julio inmediato, y probablemente antes, podra remitir a V.S. el suficiente surtido.

Pero como en la esfera legal podria causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los dias que trascurran antes de que puedan adquirir la correspondiente al año que và à empezar, este centro directivo autorizado al efecto, considera oportuno y necesario declarar, que las cédulas adquiridas para el año económico corriente de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se espidan las nuevas y quince dias despues, en la inteligencia de que trascurridos estos, las espresadas cédulas correspondientes à 1874-75 que-Verifica la designación de este regis- darán nulas y de ningun valor, sin que

Y para conocimiento del público, sirmina La Confianza, y S. O. de La Ama- vase V. S. mandar que la presente orden se inserte en tres Boletines consecutivos de esa provincia, dandome por cibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Y en cumplimiento de lo dispuesto en Boletin oficial de esta provincia para coto de lo que en la misma orden se me

Palma 24 de junio de 1875. — Casi-

Núm. 877.

Seccion de administracion.-La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 12 del mes que espira dice à esta Administracion Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general el siguiente Real Decreto: - Autorizado el Gobierno por la Ley de 26 de Diciembre de 1872, para reformar las tarifas de espendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta Renta, y teniendo en consideración que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual re-ulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Julio próximo se espenderán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este Decreto, del cual darà cuenta oportunamente à las Cortes.

Dado en Palacio à diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.-Alfonso. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Lo que con inclusion de la Tarifa á que se refiere este decreto se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 30 de Junio de 1875.-El Jefe Económico, Casimiro Urech. (Véase el estado de la página 2.

Núm. 878.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de las Baleares.

CLASES PASIVAS. - REVISTA. - SEMESTRE DE JULIO DE 1875.

Campliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 y en real orden de

Direccion general de Rentas Estancadas.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de julio del corriente año.

	PRECIOS.	
CLASES DE TABACOS.	Por cigarro o paquete. Ptas. cs.	Por kilógramo Ptas. cs.
Cigarros { Habanos peninsulares á 440 en kilógramo Comunes á 230 id Picados en paquetes de 425 { gramos Picados en paquetes de 25 gramos Cigarrillos de papel Suave id. id. Entrefuerte id. id. Habano á 40 paquetes id. Habano ý filipino id. id. Superior id. id. Virginia y filipino. id. id. Virginia y filipino. id. id. Suaves, 50 paquetes de á 30 cigarrillos en id. Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos id. Rapé, 8 paquetes en kilógramo.	» 10 » 3 1.75 1.50 1.50 » 25 » 25 » 25 » 45 » 45 » 45 » 45 » 45 » 75	14 » 6'90 14 » 12 » 10 » 10 » 10 » 6 » 6 » 7'50 16 »

Madrid 10 de junio de 1575.—Salaverría.—Es copia, José Rivero.

22 de agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las contadurias de provincia, hoy intervenctones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año corriente, ha dispuesto dar principio à dicho acto el 1.º de julio próximo venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inutil toda gestion que tienda à presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verifi-

2.ª En dicho acto, ademas de la fé de existencia y de estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho à jubilacion, cesantia, retiro ó pension.

3.ª La fé de existencia debe entregarse sin dejar en blanco la clase á que corresponden los interesados. Cuando estos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, suscribirán á su ruego otros de la misma clase al pié de la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado provinciales

ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores alcaldes en otro caso, ante los reretirados, se espresara tambien si en los los individuos no revistados, suspenreales despachos de retiro está ó no la toma de razon por la contaduria é intervencion respectiva.

5. Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismos) y la Autoridad por quien se halla espedida; pues de otro modo no se

6.ª Las fés de existencias espedidas por los Sres. Jueces municipales han de espresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de julio próximo en adelante, y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, gefes de Administracion y coroneles; pero deben justificar por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido à esta intervencion, en que se espresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, segun la marque el Real despacho, y por qué concepto, ó de la órden de concesion cuando no se hu biera obtenido todavia dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni mu-

8.ª Los que sin corresponder à dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si la imposibilidad

no existiera.

9. Como la intervencion tiene un término limitado para camplir este servicio, no puede detenerse en él mas allà sidan en el extranjero. En las certifi- se; y advierte por lo mismo que pasados treinta dias comparezcan á deducir- méritos de los autos juicio abintes. caciones de los señores jefes y oficiales estos dará cuenta à la superioridad de diéndose el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios las partieipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalida-

des de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañaran las fés de vida expedidas por y emplaza a los que se crean con dereles admitirà como justificacion bastante. los Jueces municipales con el V.º B.º y cho à heredar à Gabriel, Magdalena y

sello de los directores ó jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señaladas para la revista son las siguientes:

Jueves 1.º de julio desde las 9 de la mañana hasta la una. - Pensiones remuneratorias.

Viernes 2 id. id. - Exclaustrados de ambos sexos.

Sabado y Lunes 3 y 5.-Monte pio civil jubilados y cesantes.

Martes, miercoles y jueves 6, 7 y 8.-Monte pio militar.

Viernes, sabado y lunes 9, 10 y 12.-Retirados de guerra y marina. Martes y miercoles 13 y 14. - Cruces

pensionadas.

Palma 29 de junio de 1875.-El jefe Interventor, José Casalduero.

Núm. 879.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la inclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza à todos los que se crean con dcrecho à heredar à Jaime Llabrés y Llabrés que falleció à la edad de veinte meses en la villa de Binisalem, de donde era natural y vecino, dia cuatro de mayo de mil ochocientos setenta, para que dentro el término de treinta dias se presenten à usarlo en los autos sobre abintestato que del mismo se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito à instancia de Maria Llabrés y Ferrer su madre, y hermanos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco. - Francisco Javier Patiño Moreno. - Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 880.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Antonia Marquez y Guzman, natural de la villa del Cerro de Arebalo, en la provincia de Sevilla, fallecida en esta ciudad, dia veinte y tres de oc-tubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de ciarlo ó á usar de su derecho, en se instruyen en este Juzgado y ante el escribano que refrenda, pues que de no hacerlo les pararà el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco.-Francisco de Paula Puig.-Pedro Gazá.

Núm. 881.

Por este segundo edicto se cita llama

Teresa Llabrés y Oliver, el primero fallecido en Binisalem, dia veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; la segunda en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y la otra en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete, en esta ciudad, para que comparezcan á deducirlo en los autos de su ab intestato que se instruyen en este Juzgado à instancia de Magdalena Bestard y Pol como madre de Bernardo y Maria Llabrés y Bestard, dentro el término de veinte dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco. - Francisco de Paula Puig.-Pedro Gazá.

Núm. 882.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á José y Domingo Gibert y Riera, cuya residencia se ignora, hijos de Domingo y de Isabel, naturales de la parroquia de San Jorge de esta Isla, ó á los sucesores de los mismos, caso de que hubiesen fallecido, para que por si o por medio de procurador con poder bastante, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su madre Isabel Riera, promovido por Catalida, Rita y Juan Gibert y Riera y otros en el concepto de herederos legitimarios de la misma, pues así lo tengo mandado en providencia de veintitres de los corrientes; en la inteligencia de que aunque no comparezcan continuará el juicio sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ibiza veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.-Pascual del Rio Laredo. - Por mandado de S. S., - José Hernandez y Palau.

Núm. 883.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Janer y Llobera, natural y vecino que era de esta villa, el que falleció en la ciudad de Palma dia de Enero de 1875, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que en el término de treinta dias comparezcan á denunjo D. Bernardo Janer y Alzina, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco. Bernardo Selleras. —Por mandado de su señoria, Juan Bennasar.

Núm. 884.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lé-

PUEBLOS Y ESCUELAS

Dotacion. Pias. cts.

Elementa	les	de	niñas.

Torrelameo					•	416'7
Tornabons		•	1			416'7
Villanueva	la	A	gud	a.		416'7

Ademas del sueldo que se deja asignado, los aspirantes disfrutarán babitacion decente y capaz para si y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida hasta las dos de la tarde del dia 12 de julio próximo.

Barcelona 22 de junio de 1875 .-- El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 885.

RECTIFICACION.

En la relacion de las escuelas vacantes en la provincia de Tarragona, cuya provision pertenece al concurso anunciado para el dia 22 de Julio próximo hay equivocada la dotacion de la Escuela de Arboli que es de 550 pesetas y no la de 500 pesetas.

Lo que se rectifica para los efectos

correspondientes.

u.

Barcelona 26 de Junio de 1875.-El Rector, Estanislao Raynals y Ra-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: La formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia debe realizarse siempre con anticipacion bastante à fin de que al vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento prévio es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposicion ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado antes de la redac-

cion de los repartimientos.

lado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos. la Administracion se limita à ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las córtes no han hecho tal senalamiento, el Poder Ejecutivo ha teni-40 que fijarlo, á reserva de la ulterior Sancion legislativa.

Para el año económico actual el gobierno señalo por decreto de 26 de junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para desde el dia último de aquel plazo; peel Tesoro, y 1 por 400 para gastos de l ro como resulta una variedad extraordi-

ciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos que las córtes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender à las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite à que podian llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente à sus gastos despues de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, à reserva sin embargo de lo que las córtes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten à ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo consideró que no seria equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto à la propiedad, à la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que à titulo de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 25 de agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorateadas del empréstito láminas de 29, 100, y 500, pepor las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las espresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptes de la ley exige ante todo la emision de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado à los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los titulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los titulos de que se trata divisibles, segun la ley, en dècimos impide que puedan contener cnpones representativos de los intereses puesto que seria materialmente imposible que cada fraccion de titulo fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amorti-Cuando las córtes votan con oportu- zacion en un año préviamente conocido, nidad los presupuestos generales del Es- parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 4 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, seria natural y justo que los titulos repre-

practicable el sistema de acreditar distintos intereses á cada titulo, parece lo mas conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en que puede considerarse terminado el periodo de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.º de julio próximo.

Tambien ofreceria grandes dificultades la admision de titulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 40 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Gobierno juzga que lo mas acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidandose en su consecuencia los intereses à cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el l.º de enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el dia en que son realizables los terceros trimestres de los res- gar en el año, segun el articulo anterior, pectivos años económicos en que cada ! décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada mas justo, Señor, que cuando à la propiedad y á la industria agobian tantos gravamenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al menos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesero á un interes razonable, y que cuando por todos los medios posetas, divididas en décimos y recibos sibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender à todas las obligaciones no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que antes se ofreció solemnemente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al pais con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho à que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar à la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real de-

Madrid 12 de junio de 1875.-SE-NOR:—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se procederá inmediatamente à emitir titulos representativos del emprestito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de agosto de 1873, y à su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron à los contribuyentes.

el articulo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los titulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, segun dispone el articulo 10 de la citada ley de 25 de agosto de 1873.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendran, además del número resfraccion del mismo que representen, singular y generosa. sentativos del anticipo tuvieran interes desde el 1 al 10, expresando tambien: primero, el año que sean admisibles co- que ya el Gobierno ha señalado á los mo efectivo en pago de las contribucio- restos del Marqués del Duero no basta

cobranza, partidas fallidas y otras aten- I naria en las fechas de pago, y es im- I nes territorial é industrial, que será para el primer décimo el econômico de 1875 à 1876, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10: segundo, el capital que representen: tercero, el importe de los interes que devengarà hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.º de julio próximo hasta el 31 de diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial è industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 à 76 se admitirá à los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los titulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo à lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 5.º El total de títulos à entrese recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrà lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su dia cuenta à las Cortes.

Dado en Palacio à doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Comision para la ereccion de un monumento à la memoria del Marqués del

La Comision instituida por Real decreto de 10 de abril último, expresion, como el de 1.º de julio anterior, del alto aprecio que à la patria merecian los eminente servicios del capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero, inaugura hoy. primer aniversario de su gloriosa muerte, la triste cuanto honorifica tarea que, interpretando los sentimientos de S. M. el Rey (Q. D. G.), le ha encomendado su Gobierno para llevar à cabo el elevado propósito de erigir un monumento à la memoria de squel varon esclarecido.

La muerte en el campo de batalla de un general en jefe, investido á la vez con la mas alta dignidad de la milicia, y que tantos y tan señalados servicios habia prestado en su dilatada carrera, constituye un suceso, si en todas partes raro, tan extraordinario en España, que bien merece el que ha tenido la envidiable suerte de sufrirla una recompensa del mismo modo excepcional y honrosa. De ahi el pensamiento de que, para hacer Art. 2.º La emision á que se refiere cumplida justicia al mérito de quien, imitando a sus progenitores, supo senar con sangre su ardiente amor à la patria, habria esta de discernirle una distincion que, conmemorando su sacrificio, sirva de noble ejemplo y de agudo estimulo á las clases militares, así como de fundado orgullo á la Nacion, que de ese modo mostraria al mundo como sapectivo à este, el que corresponda à la be premiar los servicios de índole tan

El monumento sepulcral en el sitio

en concepto de la Comision: la gratitud i de operaciones, los de las Capitanias i nacional exige otro que dé testimonio mas público de lo en que el país aprecia el mérito relevante de sus hijos.

En Madrid, además, donde existen monumentos que llaman la atención à otros distintos objetos, falta uno que la dirija hácia las glorias del ejército, recordadas, y con prodigalidad bien previsora por cierto, para honor de sus héroes en todas las naciones civilizadas del mundo.

Nada, pues, mas oportuno y justo que la ereccion de una estátua ecuestre al frente del cuartel de Inválidos representando al Marqués del Duero, simbolo à la par de las glorias que encierran aquellos muros en sus mutilados habitadores. La feliz coincidencia de hallarse en la misma fábrica el cuartel de Inválidos y la Basilica de Nuestra Señora | de Atocha, albergue y templo con objeto y destinos tan análogos, hacen que los dos edificios se completen para formar un solo monumento que entrañe la idea religiosa y la militar, siempre tan estrechamente ligadas en el pueblo y el ejercito.

A la sola indicación de este concepto, el Gobierno de S. M. se ha servido aprobarlo, y la Comision ha sido plenamente autorizada para ponerlo en obra por los medios que estime mas convenientes, ! contando con los que ya habia puesto á su disposicion en los anteriormente citados decretos, y los bronces que sean necesarios para mayor suntuosidad del monumento.

Iniciada en un principio por el Gobierno la idea de levantarlo à expensas de la Nacion fué desde luego tan espontanea como generosamente secundada por los habitantes, el ejército y los voluntarios de la isla de Cuba, promoviendo una suscricion que hubiera preducido cantidad mas que suficiente si motivos harto fáciles de comprender no hubiesen limitado la accionsiempre liberal de nuestros entusiastas hermanos de la grande

l'an laudable ejemplo, y la consideracion de las gravisimas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro pùblico, gravado hoy como nunca con los dispendios extraordinarios que producen dos guerras civiles, una y otra á cual más encarnizada y costosa, han sugerido á la comision el proyecto de acudir, à imitacion de lo ejecutado entre los cubanos, al proverbial desapropio de los demás españoles para llevar á cumplido término el generoso propósito del Gobierno, sin menoscabo de intereses que hoy seria indisculpable distraer de atenciones à todas luces preferentes.

A ese fin, y con la esperanza legitima de poderlo realizar satisfactoriamente y en plazo no dilatado, la Comision, despues de obtenida del Gobierno la aquiescencia mas completa, ha resuelto abrir una suscricion nacional, cuyos rendimientos, unidos á la que ha producido la de la isla de Cuba, se destinan á erigir á la memoria del Marqués del Duero un sencillo y severo mausoleo en la Basilica de Atocha, y una estátua ecuestre al frente de aquel mismo templo y del cuartel de Inválidos establecido en el mismo antiguo Real monasterio. Y para impedir todo género de rivalidades, y hacer mas fácil y de consiguiente mas eficaz la accion de todas las clases, se ha señalado á los donativos personales un máximum, el de 25 pesetas, aceptando con gratitud la cantidad al parecer mas insignificante. Los Estados Mayores de los ejércitos

generales y las direcciones de las armas seran autorizadas para recibir las ofrendas de las clases militares; y la Comision espera que la prensa periódica, llamada por su propia indole à secundar todos los pensamientos nobles y elevados, se sirva aceptar de las demas del Estado las que se le presenten, inscribiendo los nombres de los suscritores en sus columnas, sin perjuicio de hacerse despues en una publicacion general y apropiada, y de dictarse entre tanto las disposiciones convenientes al efecto en sus pormenores mas interesantes.

La Comision dejaria de hacer la debida justicia à los nobles sentimientos del Ejército y de la Nacion entera si, recordando la profunda sensacion que causó el conocimiento de la pérdida, en tantos conceptos irreparable, que experimentó en la tarde del 27 de junio de 1874, tuviese necesidad de estimular su patriotismo para poner cumplido término a la empresa que el Gobierno de S. M. se ha dignado confiarle.

Madrid 27 de junio de 1875. - Marqués de la Habana, Presidente.-Marqués de Sardoal. - Marqués de Casa-Loring.-Marqués de Guadalest.-Conde de Vistahermosa.-José Gomez de Arteche. - Vizconde del Ponton. - José Jimenez Benitez.-Federico de Madrazo. -Angel Alvarez de Araujo y Cuéllar, Secretario.

Suscricion para erigir á la memoria del Marqués del Duero un mausoleo en la Basilica de Atocha, y una estátua ecuestre al frenle de dicho templo.

ecuesire ai frente de anno tel	upto.
Colored South Son regular a School of	Pesetas.
S. M. el Rey	1.000
S. A. R. la Serma. Sra. Prin-	
cesa de Astúrias	500
Exemo. Sr. D. Antonio Cánovas	
del Castillo	25
Exemo. Sr. D. Alejandro de Cas-	
tro	25
tro	
denas	25
Exemo. Sr. D. Fernando Primo	
de Rivera	25
Exemo. Sr. D. Santiago Duran	
v Lira.	25
Exemo, Sr. D. Pedro Salaverria.	25
Exemo. Sr. D. Francisco Rome-	
ro y Robledo	25
Exemo. Sr. Marqués de Orovio.	25
ro y Robledo Excmo. Sr. Marqués de Orovio. Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez	
de Ayala	25
Exemo. Sr. Marqués de la Ha-	
bana	25
Exemo. Sr. Marqués de Sardoal.	25
Exemo. Sr. Marques de Casa-	
Loring	25
Loring	un kindle).
dalest	25
Exemo. Sr. Conde de Vistaher-	Of the
dalest	25
Exemo. Sr. D. José Gomez Ar-	211
teche	25
Exemo. Sr. Vizconde del Pon-	20
ton	25
Sr. D. Jose Jimenez Benitez	25
Exemo. Sr. D. Federico de Ma-	av
drazo Lxcmo. Sr. D. Angel Alvaro de	25
Lxcmo. Sr. D. Angel Alvaro de	0"
Araujo y Cuéllar	25
	1 975

4.975 (Gaceta del 27 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Dispuesto por Real orden acordada en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1872, que fueran de cuenta del Estado los gastos que se causaran en los faperales de D. Pedro Gomez de la Serna, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia; y estando aun en descubierto esta obligacion por falta de crédito en la época en que se contrajo, y por no haberse incluido su importe en los presupuestos aprobados posteriormente; en vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los articulos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 9.173 pesetas 50 céntimos con aplicacion al cap. 34, articulo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de erédito legislativo, y con destino à satisfacer los gastos ocasionados en los funerales de Don Pedro Gomez de la Serna.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta à las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda acer- nor director general de Instruccion pi ca de la necesidad de que se conceda i blica. crédito para satisfacer à la empresa de los ferro carriles de Madrid à Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Córte à Almansa y Alcázar de San Juan, á cuyo pago fué condenado el Estado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Abril de 1874; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los articulos 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se conceden al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios en esta forma: uno de 596.469 pesetas 20 céntimos con aplicacion al cap. 20, artículo único, seccion 6.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y con destino á satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la conduccion de la correspondencia pública desde Madrid á Almansa y Alcázar de San Juan en el periodo de 13 de Agosto de 1871 á 30 de Janio de 1874; y otro de 329 mil 278 pesetas 90 céntimos con cargo al cap. 18, art. 2.º de la misma seccion y presupuesto, Conducciones terrestres y marítimas, para el pago de la propia obligacion desde 1.º de Julio último

hasta fin del presente mes.

Art. 2.º El importe de ámbos cré. ditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su di cuenta à las Cortes del presente decreto Dado en Palacio á diez y nueve Junio de mil ochocientos setenta y cia co.-Alfonso.-El Ministro de Hacie da, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 25 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado plazo de 20 dias señalado para optar po traslacion à la catedra de Farmacia qui mico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado S. M. el Rey (Q. D. Q.) ha tenido bien disponer que se provea por concurso, con sujecion à las prescripcione de la ley de 9 de setiembre de 1857 reglamento de 45 de enero de 1870.

De Real orden lo digo à V. I. paras conocimiento y demas efectos. Dios guar de à V. I. muchos años. Madrid 12 d junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo, Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de la exactas, por fallecimiento de D. José Antonio Elizalde, una categoria de ascenso; S. M. el Rey (Q. D. G.) se la servido disponer que se provea por concurso, con arreglo á las disposicione vigentes, entre los catedráticos de en trada de la misma facultad y seccion.

De Real orden lo digo à V. I. par su conocimiento y demas efectos. Dia guarde à V. I. muchos años. Madril 12 de junio de 1875.—Orovio.—Se

Ilmo. Sr.: En vista de las propues tas elevadas à este Ministerio por él rec tor de Madrid para la concesion de titulos gratuitos con motivo de la visit del Rey à la Universidad; S. M. el Rej (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas y en su virtud resolver que por los es tablecimientos respectivos y en la formi que previenen las disposiciones vigentes y la orden de 24 de marzo último, expidan títulos de Licenciado à D. Ma nuel Paz y Sabugo, en la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas; á D. All drés de Mera Dávila, en la Facultad de Derecho, Seccion del civil v canónico à D. Justo Blazquez Peñalva, en la Facultad de Farmacia; à D. Ricardo Beltran y Rozpide, en la Facultad de Filo sofia y Letras; à D. Agustin Maizonad y Diez Prieto, en la Facultad de Medicina; à D.ª Victoriana de Taro, el de maestra superior; á D. Juan Antonio Coderque y Tellez, el de Veterinarina rio, y a D. Angel de Diego y Capdevila el de Ingeniero agrónomo.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Orovio.—Se nor director general de Instruccion pu blica.

(Gaceta del 20 de innio.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.